

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 MAY 2002	
SEC. 9	1289

1. 12-20

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1.- Institúyese en todo el territorio de la Nación Argentina, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno Infantil, destinada a registrar los controles médicos periódicos normatizados para la población materno-infantil.

ARTICULO 2.- Registrará los datos relativos a los controles prenatales, parto, nacimiento, puerperio, recién nacido y los controles para la población infantil hasta los 14 años, incluyendo la curva de crecimiento y desarrollo, inmunizaciones, enfermedades padecidas y cualquier otro dato que la autoridad sanitaria estime conveniente.

ARTICULO 3.- Será entregada a la mujer embarazada en forma gratuita en su primer contacto con el sistema de salud, al certificar el diagnóstico de cada embarazo.

ARTICULO 4.- Incorporará el ejemplar de la Ficha de Identificación del Recién Nacido que queda en poder de la familia, según lo establecido por la Ley Nacional de Identificación del Recién Nacido, N° 24.540.

ARTICULO 5.- Incluirá datos socioeconómicos de la madre y la familia del niño.

ARTICULO 6.- Las constancias obrantes en la Libreta Sanitaria serán reconocidas por la autoridad educativa correspondiente a los dos primeros ciclos de la EGB, para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud escolar.

ARTICULO 7.- El Registro Nacional de las Personas y sus delegaciones exigirán la presentación de la Libreta Sanitaria Materno Infantil al momento de denunciar e inscribir los nacimientos.

ARTICULO 8.- No podrá ser retenida bajo ningún concepto por autoridad alguna.

ARTICULO 9.- Los profesionales de la salud serán los responsables de efectuar los registros correspondientes en la Libreta Sanitaria Materno Infantil, en cada oportunidad en que la mujer embarazada y/o el niño tomen contacto con el sistema de salud.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto Nacional la partida necesaria para atender los requerimientos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 12.- De Forma.


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION